

Constituyendo el saldo definitivo de una cuenta corriente un capital productivo de interés, procede cargar el devengado desde la fecha de su cierre, en la letra que puede girar el acreedor conforme al art. 581 del Código de Comercio.

Recurso de nulidad interpuesto por el Banco Popular del Perú, Sucursal de Iquitos, en la causa que sigue con la Sucesión de don Eliseo Salazar, sobre cantidad de soles.

Procede de Loreto.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; con el cuaderno de embargo preventivo en que se da cuenta, que se agregará oportunamente, resulta de lo actuado: que a fojas once don José Ferreira en representación del Banco Popular del Perú, Sucursal de Iquitos, demanda ejecutivamente a don Eliseo Salazar para que pague a su representada la cantidad de veintisiete mil dieciseis soles oro con más los intereses pactados a partir del veintidos de marzo de mil novecientos cuarenticinco, comisiones y gastos del juicio, fundando su acción en la cambial de fojas ocho, que representa el saldo deudor del ejecutado a la fecha, mes y año indicados, correspondiente a la cuenta corriente que mantenía don Eliseo Salazar y al Banco Popular del Perú; que dictado el auto de pago de fojas once vuelta ha sido notificado a los herederos del ejecutado como aparece a fojas veintisiete vuelta, veintiocho, treintidos, cuarentiocho vuelta y fojas setentidos, sin que dichos herederos hayan apelado ni formulado oposición, al referido auto

de pago, como también aparece de la certificación del Actuario de fojas cincuentisiete y fojas setentisiete, la causa se halla en estado de pronunciar sentencia; CONSIDERANDO: que el derecho del ejecutante se halla probado por el mérito de la letra de fojas ocho que ha sido protestada por falta de aceptación y de pago, según los testimonios de fojas nueve y diez respectivamente y con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinientos ochentituno del Código de Comercio, última parte, apareja acción ejecutiva, sin que en el curso del juicio se haya desvirtuado los fundamentos que sustentan el auto de pago de fojas once vuelta ni apelarse de él ni oponerse dentro del término de ley; que los intereses y comisión de la suma adeudada deben computarse conforme a las estipulaciones del contrato de fojas dos, cuya firma ha sido reconocida en rebeldía de los herederos, por auto de fojas cincuenticuatro. Por estas consideraciones, administrando justicia a nombre de la Nación: FALLO: declarando fundada la demanda de fojas once, y en consecuencia la ejecución debe seguir adelante hasta que el Banco Popular del Perú se haga pago de la suma de veintisiete mil dieciseis soles oro con los intereses legales a partir del veintitres de abril, fecha del protesto por falta de aceptación de fojas nueve, más las costas del juicio. Y por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en Primera Instancia así lo pronuncio mando y firmo estando en audiencia pública en la Sala de mi Despacho. En Iquitos, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiseis.

A. VILLACORTA COBOS.

Ante mí,

Carlos Eguren.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Iquitos, 23 de abril de 1947.

Vistos; en discordia; con el pedido que se separará de conformidad en parte con el dictámen del señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada; y **CONSIDERANDO**: que el Banco Popular del Perú por fallecimiento de su cliente don Eliseo Salazar, liquidó con fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenticinco la cuenta corriente que mantenía con éste: como aparece del extracto duplicado que obra a fojas cinco; que esta liquidación fué puesta en conocimiento de don Walter Salazar, albacea o mandatario especial del testador el indicado don Eliseo Salazar, para que expresara su conformidad o la observara en el plazo de treinta días, como se desprende de la carta de fojas cuatro; que vencido el plazo el Banco dió por reconocida la cuenta y giró la letra de fojas ocho, por la suma de veintisiete mil dieciseis soles oro, en la que incluyó los intereses posteriores a la fecha de la cuenta de fojas cinco, como aparece del extracto de fojas siete, contraviniendo así lo dispuesto en la segunda parte del artículo quinientos ochentiuno del Código de Comercio, que no comprende dichos intereses; y que conforme al indicado Código las letras de cambio no devengan intereses legales sino después de su vencimiento, esto es a partir de la fecha del protesto; **CONFIRMARON** la indicada sentencia apelada de fojas setentisiete, su fecha dos de diciembre del año último, en cuanto declara fundada la acción ejecutiva y manda pagar los intereses legales a partir del veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenticinco; la **REVOCARON** en cuanto ordena que el

Banco Popular del Perú se haga pago de la suma de veintisiete mil dieciseis soles oro y las costas del juicio; mandaron que se lleve adelante la ejecución hasta que el citado Banco se haga pago del saldo de veintiseis mil ochocientos catorce soles oro y ochentinueve centavos, de la referida cuenta de fojas cinco, sin costas; y los devolvieron.

• **Zumaeta — Morey — Noriega Vargas**

Se publicó conforme a ley.

A. González.

Dictamen Fiscal

Señor:

El Banco Popular del Perú, Sucursal de Iquitos, con la letra de cambio de fs. 8, por \$. 27,016.00, proveniente de la cuenta corriente mantenida por don Eliseo Salazar, ha interpuesto demanda ejecutiva contra los herederos de éste, acción que el Juzgado de Primera Instancia, en la sentencia de fs. 77 declaró fundada, mandando se adelantara la ejecución hasta que el acreedor se haga pago de la suma demandada y los intereses legales a partir del 23 de abril de 1945, o sea desde la fecha del protesto, la Corte Superior de Loreto, a fs. 88 vta., ha confirmado dicho fallo en cuanto declara fundada la acción ejecutiva, revocándola en lo referente a la suma mandada pagar, que fija en \$. 26,814.89, pues descuenta los

intereses que se habían cargado. Tanto el Banco como los ejecutados interponen recurso de nulidad.

Los documentos que recaudan la demanda, justifican la acción ejecutiva a estar a lo que establecen los arts. 581 del C. de Comercio y 591 del C. de P. Civiles.

En la precitada letra de fs. 8, el Banco ejecutante cargó los intereses devengados desde la fecha en que cerró la cuenta corriente que tenía don Eliseo Salazar, lo que ha dado lugar a que la Corte Superior considere que ello contraría lo que establece la segunda parte del art. 581 del C. de Comercio; pero si se tiene en cuenta que el art. 572 del mismo Código dispone que el saldo parcial o definitivo de una cuenta corriente constituye un capital productivo de interés, se advierte el error en que ha incurrido el Tribunal Superior, desde que no ha habido entre las partes pacto en contrario.

Por estas razones y estando al mérito de las disposiciones legales que regulan el contrato de cuenta corriente, el Fiscal es de opinión que procede declarar que HAY NULIDAD en la recurrida en la parte que establece que la suma que debe pagar la sucesión ejecutada es de \$. 26,814.89; reformándola en esta parte, confirmar la de Primera Instancia; que NO HAY NULIDAD en lo demás de dicho fallo.

Lima, julio 16 de 1947.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 23 de julio de 1947.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ochentiocho vuelta, su fecha veintitres de abril del año en curso, en cuanto confirmando la apelada de fojas setentisiete, su fecha dos de diciembre del año próximo pasado, declara fundada la demanda sobre cantidad de soles interpuesta a fojas once por el Banco Popular del Perú, Sucursal de Iquitos, contra la Sucesión de don Eliseo Salazar, y manda pagar los intereses legales a partir del veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenticinco; declararon **HABER NULIDAD** en dicha resolución de vista, en la parte en que revoca la apelada; reformándola en este punto, confirmaron en el mismo la de Primera Instancia, que ordena al Banco Popular del Perú, hacerse pago de la suma de veintisiete mil dieciseis soles y las costas del juicio; y los devolvieron.

**Portocarrero — Valdivia — Samanamud — Noriega
Cox**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno 697—Año 1947.
